

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS ELÉCTRICAS

RÉGIMEN TARIFARIO - CUADRO TARIFARIO

El presente régimen será de aplicación para los Usuarios del Servicio Público de energía eléctrica abastecidos por el Ente Provincial de Energía del Neuquén en adelante el E.P.E.N..-

A los efectos de su ubicación en el Cuadro Tarifario, (cuyo formato se adjunta a este documento), se clasifica a los Usuarios en las siguientes categorías:

- **Usuarios de pequeñas demandas:**
Son aquellos cuya demanda máxima de potencia promedio de 15 minutos consecutivos es inferior a 10 kW (diez kilovatios).
- **Usuarios de medianas demandas:**
Son aquellos cuya demanda máxima de potencia promedio de 15 minutos consecutivos es igual o superior a 10 kW (diez kilovatios) e inferior a 50 kW (cincuenta kilovatios).
- **Usuarios de grandes demandas:**
Son aquellos cuya demanda máxima de potencia promedio de 15 minutos consecutivos es de 50 kW (cincuenta kilovatios) o más.
- **Usuarios Especiales de grandes demandas:**

Son aquellos cuya demanda máxima de potencia promedio de 15 minutos consecutivos es igual o superior a la que en el ámbito provincial se fije oportunamente como límite para que un Gran Usuario Mayor pueda celebrar contratos a término en el Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.).

CAPITULO 1:
TARIFA Nro. 1: (Pequeñas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 1 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica al suministro cuya demanda máxima no es superior a los 10 kW (diez kilovatios).

Inciso 2) Por la prestación de la energía eléctrica, (con excepción de aquellas encuadradas en la Tarifa Nro. 1-AP), el Usuario pagará:

a) Un cargo fijo por período de facturación, haya o no consumo de energía.

b) Un cargo variable en función de la energía consumida en el mismo período.

Los valores correspondientes a los Cargos señalados en 1 y 2 se indican en el Cuadro Tarifario, y se recalcularán según lo que se establece en el Decreto Provincial N° 1327/95, PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 3) Los cargos que anteceden rigen para un factor de potencia inductivo (Cos FI) igual o superior a 0,95. El E.P.E.N. se reserva el derecho de verificar el factor de potencia. En el caso que el mismo fuese inferior a 0,95, está facultado a aumentar los cargos indicados en el inciso 2) según se indica a continuación:

- Cos FI < de 0,95 hasta 0,90: 05 %
- Cos FI < de 0,90 hasta 0,85: 10 %
- Cos FI < de 0,85 hasta 0,80: 20 %
- Cos FI < de 0,80 hasta 0,75: 30 %
- Cos FI < de 0,75 hasta 0,70: 40 %
- Cos FI < de 0,70 : 50 %

A tal efecto, el E.P.E.N. podrá a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del Usuario, o establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada durante un período de facturación, o instrumentar el uso de elementos que permitan la obtención del factor de potencia.

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a 0,95, el E.P.E.N. notificará al Usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anormalidad, el E.P.E.N. estará facultado a aumentar los cargos indicados en el Inciso 2) a partir de la primer facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,70, el E.P.E.N., previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el Usuario adecúe sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

En caso que el EPEN instalara medidores con registro de energía reactiva, una vez detectado un factor de potencia inductivo perjudicial, Cos FI inferior a 0,95 ó Tg FI Superior a 0,33, intimado el Usuario y vencido el plazo otorgado para su normalización, el EPEN estará facultado a aplicar sobre los cargos indicados en el inciso 2), un recargo progresivo por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación de la Tg FI con respecto al precitado valor básico (0,33), de acuerdo a la siguiente fórmula de aplicación:

% DE RECARGO = (Tg FI - 0,33) x 50 = (%)

El porcentaje de recargo así obtenido se calculará hasta el segundo decimal, el que además no podrá superar el 50 % (cincuenta por ciento) de recargo.

El EPEN podrá exceptuar de la aplicación del recargo por bajo factor de potencia a los suministros de usuarios residenciales monofásicos, cualquiera sea su nivel de consumo en kWh siempre que en sus instalaciones no existan equipos de producción de energía eléctrica de origen renovable para autoconsumo.

Inciso 4) A los fines de su clasificación y aplicación tarifaria para los Usuarios comprendidos en esta Tarifa, se definen los siguientes tipos de suministros:

4.1. TARIFA Nro. 1-R (Pequeñas Demandas uso Residencial)

Se aplicará a los servicios prestados en los lugares enumerados a continuación:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente para habitación, incluyendo las dependencias e instalaciones de

uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, cocheras, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción y utilizaciones análogas), que sirvan a dos o más viviendas.

- b) Viviendas cuyos ocupantes desarrollen “trabajos a domicilio”, siempre que en ellas no se atienda al público y que las potencias de los motores y/o artefactos afectados a dicha actividad no excedan de 0,50 kW, cada uno y de 3 kW en conjunto.
- c) Escritorios u otros locales que formen parte de la vivienda que habite el Usuario, donde el mismo desarrolla una profesión liberal, considerándose como tales a las diplomadas en instituciones o institutos oficiales y/o privados reconocidos. Se exceptúan las academias particulares, las casas en que haya pluralidad de profesiones o cuando exista más de una persona trabajando en relación de dependencia.
- d) Casas - habitaciones en que los titulares de los suministros, en una pieza o dependencia de las mismas, tienen a su cargo una estafeta postal o poseen un negocio pequeño de venta de artículos al menudeo cuyos consumos no preponderan sobre el de la vivienda propiamente dicha.
- e) Vivienda de zonas urbanas, suburbanas o rurales en que los titulares de los suministros utilicen el servicio eléctrico, además que para las aplicaciones comunes de una vivienda, para actividades agrícolas - ganaderas.
- f) Asociaciones civiles y entidades similares que no persigan fines de lucro. Quedan excluidos los consumos por explotación de buffet y/o confiterías, los que deberán ser independientes de aquellos, quedando encuadrados en la Tarifa 1-G.
- g) Obras en construcción destinadas a viviendas unifamiliares cuando la titularidad del suministro la ejerza el propietario de la vivienda.

4.1.1.- Por la prestación del servicio eléctrico en los lugares y para los usos arriba enumerados, el cliente abonará los precios establecidos para la Tarifa T1R del Cuadro Tarifario, salvo en aquellos casos que su demanda sea clasificada como estacional.

4.1.2.- Cuando el servicio eléctrico prestado en los lugares previstos en el inciso 4.1. precedente, revista el carácter de Estacional, será de aplicación la Tarifa 1 Residencial Estacional (T1RE).

El carácter estacional del suministro se define sobre la base del análisis de los consumos registrados durante el período de un año inmediatamente anterior al de la fecha de análisis y/o cuando el cliente declara su utilización como vivienda temporaria.

Será considerado como Suministro Estacional el recibido por aquellos clientes residenciales cuyo factor de estacionalidad (F.E.) sea mayor o igual a 3,00 (tres).

Se define a tal efecto el F.E. como el cociente entre el máximo consumo registrado en el período anual analizado y el consumo promedio del mismo período.

Podrá excluirse de este encuadramiento a aquellos suministros cuyos titulares así lo soliciten mediante comunicación escrita ser re-encuadrado como T1R y se compruebe fehacientemente, que realizan una ocupación permanente de la vivienda y/o que su F.E., mayor o igual a 3,00 (tres), se debe a un mayor consumo registrado ocasionalmente.

El E.P.E.N. se reserva el derecho de verificar tal cambio de comportamiento en el consumo, y el de anular el re-encuadramiento si comprueba en la práctica que el consumo continúa siendo estacional. En tales casos el E.P.E.N. tendrá derecho a facturar las diferencias entre la tarifa T1RE y T1R, desde la fecha en que otorgó el re-encuadramiento.

4.2. TARIFA Nro. 1-G (Pequeñas Demandas uso General)

Se aplicará a los Usuarios de Pequeñas Demandas que no queden encuadrados en las clasificaciones de las Tarifas Nro. 1-R ó 1-AP

4.3. TARIFA Nro. 1-AP (Pequeñas Demandas - Alumbrado Público)

Se aplicará a los Usuarios que utilizan el suministro para el Servicio Público de Señalamiento Luminoso, Iluminación y Alumbrado.

- a) Se aplicará para el Alumbrado Público de calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás vías públicas, como así también para la energía eléctrica que se suministre para los sistemas de señalamiento luminoso para el tránsito. Regirá además para la iluminación de fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional,

- provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios gubernamentales, siempre que los consumos respectivos sean registrados con medidores independientes.
- b) Las condiciones de suministro para esta Tarifa son las que se definen a continuación:
El E.P.E.N. celebrará Convenios de Suministro de Energía Eléctrica con los Organismos o Entidades a cargo del Servicio de Alumbrado Público. Si no existiese medición de consumo, se realizará una estimación del mismo en función de la cantidad de lámparas, del consumo por unidad, y de las horas de funcionamiento de las mismas.
- c) El Usuario pagará un cargo único por energía eléctrica consumida, según se indica en el Cuadro Tarifario, y se recalculará según lo que se establece en el Decreto Provincial N° 1327/95, PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

CAPITULO 2:
TARIFA Nro. 2: (Medianas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 2 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los Usuarios de Medianas Demandas, cuya demanda máxima es igual o superior a los 10 kW (diez kilovatios) e inferior a los 50 kW (cincuenta kilovatios).

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el Cliente por escrito la “capacidad de suministro”. Se define como capacidad de suministro la potencia en kW, promedio de 15 minutos consecutivos, que el E.P.E.N. pondrá a disposición del Cliente en cada punto de entrega.
El valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite a) del Inciso 4).
La Capacidad de suministro se convendrá en forma trimestral, deberá ser superior a los 10 kW (diez kilovatios) e inferior a 50 kW (cincuenta kilovatios), con una anticipación no inferior a 90 (noventa) días corridos antes del inicio del trimestre. Los períodos trimestrales serán coincidentes con los establecidos para el Mercado Eléctrico Mayorista (febrero – abril; mayo – julio; agosto – octubre; y noviembre – enero),
Si durante la vigencia de un período trimestral determinado se presentara un pedido de aumento de la capacidad de suministro, el E.P.E.N. podrá convenir el nuevo valor con el Cliente de acuerdo a la disponibilidad de las instalaciones desde las cuales se brinda el suministro al Cliente. En ningún caso será obligación del E.P.E.N. atender una demanda de potencia no contemplada en las declaraciones y/o contrataciones de potencia de los clientes.
El E.P.E.N. estará obligado a atender todo pedido de aumento de la Capacidad de Suministro que sea requerida con 90 (noventa) días previos al inicio de un período trimestral, conviniendo con el Cliente las condiciones del otorgamiento, en función de la disponibilidad de las instalaciones desde las cuales se brinda el servicio al Cliente.
Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.
Transcurrida la vigencia del trimestre declarado y/o contratado por el Cliente, sin que existiera una nueva declaración y/o contratación de potencia por parte del Cliente, el E.P.E.N. seguirá brindando su servicio al Cliente, con la Capacidad de Suministro convenida para el último trimestre de vigencia de la última declaración y/o contratación, como la Capacidad de Suministro convenida.
La obligación de abonar el importe correspondiente a la capacidad de suministro otorgada, rige por todo el tiempo en que el E.P.E.N. brinde su servicio al Cliente y hasta tanto este último no comunique por escrito al E.P.E.N. su decisión de prescindir parcial o totalmente de la última “capacidad de suministro”.
Si habiéndose cumplido el plazo de vigencia de la última declaración y/o contratación, por el que se convino la “Capacidad de Suministro”, el Cliente decide prescindir totalmente de la misma, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habérselo dado de baja. En su defecto, el E.P.E.N. tendrá derecho a exigir que el Cliente se avenga a pagar - como máximo - el precio de la Tarifa 2 – Medianas Demandas - vigente en el momento de la efectiva reconexión, el importe del cargo por “Capacidad de suministro” que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última “capacidad de suministro” facturada antes de la desconexión.

Inciso 3) El Usuario no podrá utilizar, ni el E.P.E.N. estará obligado a suministrar potencias superiores a las convenidas.
Si el Usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar al E.P.E.N. un aumento de “capacidad de suministro”. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del Usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación.

Inciso 4) Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el Usuario pagará:

a) Un cargo por cada kW de “capacidad de suministro” convenida, según sea la tensión de suministro (BT ó MT), haya o no consumo de energía.

b) Un cargo variable por la energía consumida, según sea la tensión de suministro (BT ó MT), sin discriminación horaria.

c) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el inciso 7).

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se indican en el Cuadro Tarifario, el que se recalculará según lo que se establece en el Decreto Provincial N° 1327/95, PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 5) En caso que el Usuario tomara una potencia superior a la convenida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la trasgresión, el E.P.E.N. facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del 50 % del valor del cargo fijo por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.
Si el E.P.E.N. considerase perjudiciales las transgresiones del Usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico.

Inciso 6) Si la potencia máxima registrada, en más de 3 períodos del total de períodos de facturación dentro de un año calendario, superara el valor de 50 kW, tope máximo de demanda para esta categoría de Usuarios, el E.P.E.N. notificará al Usuario las condiciones de cambio a la categoría de Grandes Demandas.

Inciso 7) Los suministros en corriente alterna estarán sujetos a recargos y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

a) Recargos:
Cuando la energía reactiva consumida en un período horario de facturación supere el valor básico de 33 % ($Tg FI > 0,33$) de la energía activa consumida en el mismo período, el E.P.E.N. está facultado a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4), con un recargo progresivo por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación de la $Tg FI$ con respecto al precitado valor básico, de acuerdo a los siguientes límites y formula de aplicación:

$$\begin{aligned} & - 0,33 < \text{Tangente de FI} \leq 0,48 \\ \% \text{ DE RECARGO} &= (Tg FI - 0,33) \times 25 = (\%) \\ & - 0,48 < \text{Tangente de FI} \leq 0,62 \\ \% \text{ DE RECARGO} &= (Tg FI - 0,33) \times 50 = (\%) \\ & - 0,62 < \text{Tangente de FI} \leq 0,75 \\ \% \text{ DE RECARGO} &= (Tg FI - 0,33) \times 75 = (\%) \\ & - 0,75 < \text{Tangente de FI} \\ \% \text{ DE RECARGO} &= (Tg FI - 0,33) \times 100 = (\%) \end{aligned}$$

El porcentaje de recargo así obtenido se calculará hasta el segundo decimal, el que además no podrá superar el 100 % (ciento por ciento) de recargo.
A los efectos de la emisión de la factura, dicho recargo será explicitado en la misma.

b) Penalidades:
Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a 1,02 (factor de potencia menor a 0,70), el E.P.E.N., previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el Usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia.

CAPITULO 3:
TARIFA Nro. 3: (Grandes Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 3 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los Usuarios cuya demanda máxima sea igual o superior a los 50 kW (cincuenta kilovatios).

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el Cliente, por escrito, la “Capacidad de Suministro única o en punta” y de ser requerida y posible su medición, la “Capacidad de suministro fuera de punta”.
Se definen como “capacidad de suministro única o en punta” y la “Capacidad de Suministro fuera de punta”, las potencia en kW, promedio de 15 minutos consecutivos, que el E.P.E.N. pondrá a disposición del Cliente en el punto de entrega en los horarios “único o en punta” y “fuera de punta” que se definen en el Acápite c) del Inciso 4).
Cada valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite a) del Inciso 4).
Las Capacidades de suministro se convendrán en forma trimestral, para cada uno de los meses que integran el trimestre, con una anticipación no inferior a los 90 (noventa) días corridos antes del inicio del trimestre. Los períodos trimestrales serán coincidentes con los establecidos para el Mercado Eléctrico Mayorista (Febrero - Abril; Mayo - Julio; Agosto - Octubre; y Noviembre - Enero).
Si durante la vigencia de un período trimestral determinado se presentara un pedido de aumento de la capacidad de suministro, el E.P.E.N. podrá convenir el nuevo valor con el Cliente de acuerdo a la disponibilidad de las instalaciones desde las cuales se brinda el suministro al Cliente. En ningún caso será obligación del E.P.E.N. atender una demanda de potencia no contemplada en las declaraciones y contrataciones de potencia de los Clientes.
El E.P.E.N. estará obligado a atender todo pedido de aumento de la Capacidad de Suministro que sea requerido con 90 (noventa) días previos al inicio de un período trimestral, conviniendo con el Cliente las condiciones del otorgamiento, en función de la disponibilidad de las instalaciones desde las cuales se brinda el servicio al Cliente.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrida la vigencia del trimestre declarado y/o contratado por el Cliente, sin que existiera una nueva declaración y/o contratación de potencias por parte del Cliente, el EPEN seguirá brindando su servicio al Cliente, con la Capacidad de Suministro convenida para el último mes del último trimestre de vigencia de la última declaración y/o contratación, como la capacidad de Suministro Convenida en el horario único o en punta y fuera de punta.-

La obligación de abonar el importe correspondiente a las capacidades de suministro otorgadas, rige por todo el tiempo en que el E.P.E.N. brinde su servicio al Cliente y hasta tanto este último no comunique por escrito al E.P.E.N. su decisión de prescindir parcial o totalmente de la última “Capacidad de Suministro” contratada, o bien de solicitar un incremento de la “Capacidad de Suministro”.

Si habiéndose cumplido el plazo de vigencia de la última declaración y/o contratación, por el que se convino la “Capacidad de Suministro”, el Cliente decide prescindir totalmente de la misma, solo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habérselo dado de baja. En su defecto, el E.P.E.N. tendrá derecho a exigir que el Cliente se avenga a pagar, - como máximo - al precio de la Tarifa 3 – Grados Demandas – vigente en el momento de la efectiva reconexión, el importe del cargo por “Capacidad de Suministro” que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última “Capacidad de Suministro” facturada antes de la desconexión.

Inciso 3) El Usuario no podrá utilizar, ni el E.P.E.N. estará obligado a suministrar, en los horarios de “punta” y “fuera de punta” potencias superiores a las convenidas, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones del E.P.E.N..

Si el Usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a E.P.E.N. un aumento de “capacidad de suministro en punta” o de la “capacidad de suministro fuera de punta”. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del Usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de 12 meses consecutivos.

Inciso 4) Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el Usuario pagará:

- a) Un cargo por cada kW de capacidad de suministro convenida única o en horas de punta en Baja, Media, o Alta Tensión, haya o no consumo de energía.
- b) Un cargo por cada kW de capacidad de suministro convenida en horas fuera de punta en Baja, Media, o Alta Tensión, haya o no consumo de energía.
Entiéndase por horas “fuera de punta” los horarios comprendidos en los períodos de “valle o nocturno” y “horas restantes”.
Se entiende por suministro en:
 - Baja Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones menores de 1 kV.
 - Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores o iguales a 1 kV y menores de 132 kV.
 - Alta Tensión, los suministros que se atiendan en la tensión de 132 kV.
- c) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios “en punta”, “valle o nocturno” y “horas restantes”.
Los tramos horarios “en punta”, “valle o nocturno” y “horas restantes”, serán coincidentes con los fijados por CAMMESA para el Mercado Eléctrico Mayorista.
- d) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el inciso 6).

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a), b) y c) se indican en el Cuadro Tarifario, y se recalcularán según lo que se establece en el Decreto Provincial N° 1327/95, PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 5) En caso que el Cliente tomara una potencia superior a la convenida, y siempre que ello no signifique poner en peligro las instalaciones del E.P.E.N., éste considerará la potencia única o en punta o la potencia fuera de punta realmente registrada, como la “Capacidad de suministro convenida única o en punta” o la “Capacidad de suministro convenida en fuera de punta”, a que se hace referencia en el inciso 2) de este capítulo para dicho mes.

En caso que la potencia registrada sea superior en un 5% (cinco por ciento) o más a la Potencia Convenida, y siempre que ello no signifique poner en peligro las instalaciones del E.P.E.N. y/o terceros, éste considerará la potencia única o en punta o la potencia fuera de punta realmente registrada, como la “Capacidad de suministro convenida única o en punta” o la “Capacidad de suministro convenida fuera de punta”, a que se hace referencia en el inciso 2) de este capítulo para dicho mes, y si lo hubiera, para los siguientes meses hasta la finalización del período trimestral vigente..

El Cliente no podrá prescindir total o parcialmente de estas nuevas capacidades de suministro hasta la finalización del trimestre en el cual se produjo el exceso.

Una vez finalizado el período trimestral durante el cual se produjo el exceso, el Cliente podrá reducir la Capacidad de suministro

hasta como mínimo el valor de la capacidad de suministro declarada para cada mes por el Cliente, o en caso contrario recontractar dicha Capacidad de Suministro a los valores que demandará durante los próximos ciclos trimestrales de acuerdo al procedimiento indicado en el inciso 2) precedente. Si así no lo hiciera, el E.P.E.N. continuará considerando como capacidad de suministro convenida única o en punta o fuera de punta, la que se registró en oportunidad de producirse el exceso.

Si antes de finalizar el período trimestral, el Cliente incurriera en un nuevo exceso que superara la nueva capacidad de suministro convenida en un 5 % (cinco por ciento) o más, se considerará la potencia registrada como nueva capacidad de suministro convenida para dicho mes, y hasta la finalización del trimestre en el cual se produjo el exceso.

Inciso 6) Los suministros en corriente alterna estarán sujetos a recargos y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

- a) Recargos:
Cuando la energía reactiva consumida en un período horario de facturación supere el valor básico de 33 % ($Tg FI > 0,33$) de la energía activa consumida en el mismo período, el E.P.E.N. está facultado a facturar la energía activa con un recargo progresivo por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación de la $Tg FI$ con respecto al precitado valor básico, de acuerdo a los siguientes límites y formula de aplicación:

- $0,33 < \text{Tangente de FI} \leq 0,48$
% DE RECARGO = $(Tg FI - 0,33) \times 25 = (\%)$

- $0,48 < \text{Tangente de FI} \leq 0,62$
% DE RECARGO = $(Tg FI - 0,33) \times 50 = (\%)$

- $0,62 < \text{Tangente de FI} \leq 0,75$
% DE RECARGO = $(Tg FI - 0,33) \times 100 = (\%)$

- $0,75 < \text{Tangente de FI}$
% DE RECARGO = $(Tg FI - 0,33) \times 150 = (\%)$

El porcentaje de recargo así obtenido se calculará hasta el segundo decimal, el que además no podrá superar el 100 % (ciento por ciento) de recargo.
A los efectos de la emisión de la factura, dicho recargo será explicitado en la misma.

- b) Penalidades:
Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a 1,02 (factor de potencia menor a 0,70), el E.P.E.N., previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el Usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia.

CAPITULO 4:
TARIFA Nro. 4: (Grandes Demandas Especiales)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 4 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los Usuarios cuyo suministro sea atendido en Media o Alta Tensión y cuya demanda máxima de potencia promedio de 15 minutos sea igual o superior a 100 kW (cien kilovatios). Será condición indispensable que el Usuario que solicite la aplicación de esta Tarifa, haya registrado, durante la totalidad de los últimos 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, una demanda máxima de potencia de 100 kW como mínimo.

A esta tarifa se accederá mediante un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica a largo plazo, no pudiendo tener una vigencia inferior a los 12 (doce) meses.-.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el Usuario, por escrito, las condiciones en que se brindará el suministro de energía eléctrica estableciéndose la “capacidad de suministro”.

Se definen como “capacidad de suministro”, la potencia en kW, promedio de 15 minutos consecutivos, que el E.P.E.N. pondrá a disposición del Usuario en el punto de entrega.

Cada valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite a) del Inciso 4).

La Capacidad de suministro se convendrá en forma trimestral, para cada uno de los meses que integran el trimestre, con una anticipación no inferior a los 90 (noventa) días corridos antes del inicio del trimestre. Los períodos trimestrales serán coincidentes con los establecidos para el Mercado Eléctrico Mayorista (Febrero - Abril; Mayo - Julio; Agosto - Octubre; y Noviembre - Enero).

Si durante la vigencia de un período trimestral determinado se presentara un pedido de aumento de la capacidad de suministro, el E.P.E.N. podrá convenir el nuevo valor con el Usuario de acuerdo a la disponibilidad de las instalaciones desde las cuales se brinda el suministro al Usuario. En ningún caso será obligación del E.P.E.N. atender una demanda de potencia no contemplada en las declaraciones y contrataciones de potencia de los Usuarios.

El E.P.E.N. estará obligado a atender todo pedido de aumento de la Capacidad de Suministro que sea requerida con 90 (noventa) días previos al inicio de un período trimestral, conviniendo con el Usuario las condiciones del otorgamiento, en función de la disponibilidad de las instalaciones desde las cuales se brinda el servicio al Usuario.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrida la vigencia del contrato de suministro de energía eléctrica, sin que existiera obligación y/o acuerdo de renovarlo, el EPEN seguirá brindando su servicio al Usuario, encuadrando el suministro en la Tarifa N° 3 - Grandes Demanda, con la

Capacidad de Suministro convenida para el último mes de vigencia del Contrato de suministro, como la Capacidad de Suministro Convenida en el horario único o en punta. La obligación de abonar el importe correspondiente a la capacidad de suministro otorgada, rige por todo el tiempo en que el E.P.E.N. brinde su servicio al Usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito al E.P.E.N. su decisión de prescindir parcial o totalmente de la última “Capacidad de Suministro” vigente en el Contrato y/o Acuerdo de Suministro de Energía Eléctrica, o bien de solicitar un incremento de la “Capacidad de Suministro”.

Si habiéndose cumplido el plazo de vigencia del Contrato y/o Acuerdo de Suministro, por el que se convino la “Capacidad de Suministro”, el Usuario decide prescindir totalmente de la misma, solo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habérselo dado de baja. En su defecto, el E.P.E.N. tendrá derecho a exigir que el Usuario se avenga a pagar, - como máximo - el precio de la Tarifa 3 - Grandes Demandas - vigente en el momento de la efectiva reconexión, el importe del cargo por “Capacidad de Suministro” que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última “Capacidad de Suministro” convenida en el Contrato y/o Acuerdo de Suministro de Energía Eléctrica.

Inciso 3) El Usuario no podrá utilizar, ni el E.P.E.N. estará obligado a suministrar, potencias superiores a las convenidas, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones del E.P.E.N. Si el Usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar al E.P.E.N. un aumento de “Capacidad de Suministro”. Acordado el aumento, la nueva “Capacidad de Suministro” reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que sean convenidas las condiciones del aumento y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante el o los períodos trimestrales determinados en el Contrato y/o Acuerdo de Suministro.

Inciso 4) Por el Servicio convenido para cada punto de entrega, el Usuario abonará:

a) Un cargo por cada kW de capacidad de suministro convenida o registrada, (según cual sea la mayor), en Media o Alta Tensión, haya o no consumo de energía. Se entiende por suministro en:

- Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores o iguales a 1 kV y menores de 132 kV.
- Alta Tensión, los suministros que se atiendan en la tensión de 132 kV.

b) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro.

c) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el inciso 6).

d) Si correspondiere, un recargo por exceso de potencia, según se define en el inciso 5).

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se indican en el Cuadro Tarifario , y se recalcularán según lo que se establece en el Decreto Provincial N° 1327/95, PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 5) En caso que el Usuario registrara una potencia superior en un 5 % (cinco por ciento) o más respecto a la convenida, y siempre que ello no signifique poner en peligro las instalaciones del EPEN y/o terceros, éste considerará la potencia máxima realmente registrada, como la “Capacidad de suministro convenida”, a que se hace referencia en el inciso 2) de este capítulo para dicho mes, y si lo hubiera, para los siguientes meses hasta la finalización del período trimestral vigente. El usuario no podrá prescindir total o parcialmente de esta nueva Capacidad de Suministro en los meses inmediatamente posteriores al período en que se produce el exceso, salvo que las potencias convenidas con anterioridad para alguno de los meses del trimestre, sea superior a la potencia registrada en el mes de la trasgresión, en cuyo caso para ese mes se tomará como Capacidad de Suministro Convenida la declarada con anterioridad. Una vez finalizado el período trimestral durante el cual se produjo el exceso, automáticamente el EPEN tomará como nueva Capacidad de Suministro convenida a las declaradas para cada mes por el Usuario. Si antes de finalizar el período trimestral durante el cual se produjo el exceso, el usuario incurriera en un nuevo exceso que superara a la nueva Capacidad de Suministro Convenida, se considerará la potencia registrada como nueva Capacidad de Suministro Convenida para dicho mes y los siguientes meses hasta la finalización del trimestre.

Inciso 6) Los suministros en corriente alterna estarán sujetos a recargos y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

a) Recargos:

Cuando la energía reactiva consumida en un período horario de facturación supere el valor básico de 33 % (Tg FI > 0,33) de la energía activa consumida en el mismo período, el E.P.E.N. está facultado a facturar la energía activa con un recargo progresivo por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación de la Tg FI con respecto al precitado valor básico de acuerdo a los siguientes límites y formula de aplicación:

- 0,33 < Tangente de FI ≤ 0,48

% DE RECARGO = (Tg FI - 0,33) x 25 = (%)
- 0,48 < Tangente de FI ≤ 0,62
% DE RECARGO = (Tg FI - 0,33) x 50 = (%)
- 0,62 < Tangente de FI ≤ 0,75
% DE RECARGO = (Tg FI - 0,33) x 100 = (%)
- 0,75 < Tangente de FI
% DE RECARGO = (Tg FI - 0,33) x 150 = (%)
El porcentaje de recargo así obtenido se calculará hasta el segundo decimal.
A los efectos de la emisión de la factura, dicho recargo será explicitado en la misma.

b) Penalidades:
Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a 1,02 (factor de potencia menor a 0,70), el E.P.E.N., previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el Usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia.

CAPITULO 5:
DISPOSICIONES ESPECIALES
Inciso 1) SERVICIO ELÉCTRICO DE RESERVA

El EPEN no estará obligado a prestar servicio eléctrico de reserva a usuarios que cuenten con fuentes propias de energía, o reciban energía eléctrica de otro prestador del servicio de electricidad o por otro punto de entrega. En caso que se decidiera efectuar dicho tipo de suministro, el EPEN convendrá libremente con el solicitante las condiciones y tarifa en que se efectuará la prestación.

Inciso 2) APLICACIÓN DE LA TARIFA 2 - MEDIANAS DEMANDAS
La Tarifa Nro. 2 se aplicará transitoriamente hasta tanto se implemente la medición de potencia de acuerdo al siguiente criterio básico:

- Se establecerá una estimación de la potencia de cada Usuario posible a encuadrarse en esta Tarifa en función al consumo promedio del mismo y de acuerdo a la siguiente tabla:
- | CONSUMO DE ENERGÍA ACTIVA | | POTENCIA INICIAL ESTIMADA |
|---------------------------|------------|---------------------------|
| DESDE | HASTA | |
| 3.000 kWh | 4.000 kWh | 10 kW |
| 4.001 kWh | 6.000 kWh | 15 kW |
| 6.001 kWh | 8.000 kWh | 20 kW |
| 8.001 kWh | 10.000 kWh | 25 kW |
| 10.001 kWh | 12.000 kWh | 30 kW |
| 12.001 kWh | 14.000 kWh | 35 kW |
| 14.001 kWh | 16.000 kWh | 40 kW |
| 16.001 kWh | | 45 kW |
- La potencia así obtenida será considerada como la Capacidad de Suministro a que se refiere el Capítulo 2 de las presentes Normas de Aplicación de las Tarifas Eléctricas.

El E.P.E.N. podrá disponer alternativas distintas para estos Usuarios, así como realizar los ajustes necesarios sobre las Potencias Estimadas. Dentro de los 12 (doce) meses de comenzada la aplicación de esta Tarifa, el EPEN deberá comenzar con la instalación de los respectivos sistemas de medición.

Inciso 3) DE LOS USUARIOS DE CARÁCTER RURAL
En esta modalidad tarifaria se encuadrará a los suministros rurales prestados a Usuarios localizados en poblaciones o parajes rurales lejanos y/o de difícil acceso fuera del Departamento Confluencia y/o de bajos recursos económicos que reúnan la perspectiva de un bajo consumo. Los parajes y poblaciones rurales, serán determinados como tales por el E.P.E.N. A los efectos de la facturación se establece:

a) Se emitirá la facturación correspondiente a cuatro períodos consecutivos en base a los consumos estimados sobre la potencia instalada de cada Usuario y el encuadramiento tarifario que le corresponda.

b) Cada cuatro períodos de facturación se procederá a realizar la toma estado de medidores, ajustando la facturación de los cuatro períodos siguientes a los valores promedio mensuales que se obtengan de la medición.

Inciso 4) TARIFA POR EL SERVICIO DE PEAJE
Todo agente del MEM que requiera del uso de instalaciones para el transporte de energía eléctrica propiedad del E.P.E.N., deberá presentar su solicitud y acordar las condiciones del transporte y la remuneración correspondiente. De efectuarse contratos particulares por estos servicios el E.P.E.N. deberá informar al EPRE, para su aprobación, las condiciones pactadas. De no estar conformado el EPRE, la situación será resuelta por el EPEN. Los valores iniciales correspondientes a los cargos del peaje, por transporte de Potencia y Energía por sus instalaciones propias, se indican en el Cuadro Tarifario, y se calcularán según lo que se establece en el Decreto Provincial N° 1327/95, PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO. A estos valores se deberán adicionar todos aquellos cargos que el E.P.E.N. deba afrontar frente al MEM, por el uso de otros sistemas de transporte que resulten de la actividad de dicho agente.

Inciso 5) APLICACIÓN DE LOS CUADROS TARIFARIOS

Cuando se actualice el Cuadro Tarifario por los motivos detallados en el Decreto Provincial N° 1327/95 (PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO), las tarifas así determinadas, serán aplicadas a partir del período de consumos para el cual se establezca la modificación.
El E.P.E.N. deberá dar amplia difusión a los nuevos valores tarifarios y su fecha de vigencia, para conocimiento de los Usuarios.

Inciso 6) FACTURACIÓN

Las facturaciones se realizarán por períodos mensuales de consumos, salvo causas de fuerza mayor.
Si el E.P.E.N. lo estima conveniente, podrá elevar a consideración del EPRE una propuesta de modificación de los períodos de facturación, explicitando las razones que avalan tales cambios.
Sin perjuicio de ello, el E.P.E.N. y el Usuario podrán acordar períodos de facturación distintos a los aquí especificados.

Inciso 7) LOCALIDADES CON GENERACION AISLADA

En las localidades con generación aislada, el E.P.E.N. atenderá a partir de las altas, las nuevas solicitudes de suministro o los aumento de capacidad de suministro, de Grandes Usuarios con Potencias mayores de 50 kW, sólo con el compromiso firmado del usuario por un período mínimo de dos años de abonar la “Tarifa para Incremento de Demandas Existentes y/o de Nuevas Grandes Demandas en las localidades con Generación Aislada (TGA)”.

CAPITULO 6:
TASA DE REHABILITACIÓN DEL SERVICIO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Todo consumidor a quien se le haya suspendido el suministro de energía eléctrica por falta de pago del servicio en el plazo establecido por las disposiciones vigentes, deberá pagar previamente a la rehabilitación del servicio, (además de la deuda que dio lugar a la interrupción del suministro, calculada de acuerdo con las normas vigentes) la suma que se establezca en cada cuadro tarifario.

Inciso 2) Previo a la conexión de sus instalaciones los Usuarios deberán abonar al E.P.E.N. el importe que corresponda en concepto de conexión domiciliaria. Los valores correspondientes serán indicados en el Cuadro Tarifario respectivo y se aplicarán con el siguiente criterio: si para atender la solicitud de conexión se debe realizar una derivación completa de la red general solo para ese uso, se aplicará el denominado costo de conexión especial. En todos los otros casos que impliquen un uso compartido de la derivación, se aplicará el denominado costo de conexión común.

Inciso 3) Cuando se solicite la conexión de un nuevo cliente en una zona donde no existan instalaciones de distribución, o bien se requiera la ampliación de un suministro existente, para el que deban realizarse modificaciones sobre las redes preexistentes y que signifiquen inversiones, el E.P.E.N. determinará las condiciones de la inversión.